Expediente: **27/24**
Carátula: **CANSECO BEATRIZ AMANDA C/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (DOC CJC) N°1**
Tipo Actuación: **RECURSO**
Fecha Depósito: **09/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172700986 - SEGUROS MEDICOS SA, -DEMANDADO
20129198703 - FADEL, PABLO EZEQUIEL-DEMANDADO
20221275420 - SANATORIO DEL SOL S.R.L., -DEMANDADO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO
23049990839 - CANSECO, BEATRIZ AMANDA-ACTOR
20172697896 - SMG SEGUROS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA, -DEMANDADO
90000000000 - FADEL, JULIO-DEMANDADO
27325689124 - MASNAGHETTI, ANABELL-PERITO
20080954698 - ALBORNOZ MENA, RAUL-PERITO CONTADOR
20244090398 - SORANI, ROBERTO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
20286815848 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Doc CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 27/24

H20470558309

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CANSECO BEATRIZ AMANDA c/ SANATORIO DEL SOL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 27/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Seguros Médicos S.A., en contra de la sentencia de fecha 02 de junio de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que en escrito de fecha 09/06/2026 el letrado que actúa en representación de la codemandada Seguros Médicos S.A., dice que su presentación tiene por objeto apelar la sentencia regulatoria de honorarios del perito Mena.

Manifiesta que viene por el presente a fundar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 02 de junio de 2026, en cuanto resuelve regular honorarios profesionales a favor del perito contador Raúl Albornoz Mena, por considerar que dicha resolución causa agravio a su mandante al premiar una conducta procesal abusiva y regular estipendios por una labor inexistente o, en su defecto, manifiestamente inoficiosa.

Refiere como antecedente ineludible que, oportunamente, su parte planteó un recurso de revocatoria contra la providencia que disponía pasar los autos para regular honorarios. Que en dicha oportunidad, expuso que no correspondía regulación alguna en favor del contador Mena debido a que el presente juicio había concluido por una transacción celebrada en la audiencia del 19 de agosto de 2024.

Menciona que se rechazó dicho planteo mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2025, sosteniendo que las objeciones sobre la procedencia de los honorarios serían analizadas recién en oportunidad de practicarse la regulación definitiva.

Sin embargo, expresa que la sentencia hoy recurrida omite tratar de forma razonada los argumentos vertidos (sí trata que el asunto estaba concluido), limitándose a aplicar una compensación por la mera exclusión del perito de las listas oficiales, ignorando la realidad fáctica (sí la considera) y la mala fe procesal que rodeó su actuación.

Indica que de las constancias de autos surge con claridad que los plazos procesales en el juicio principal se encontraban suspendidos desde el 16 de agosto de 2024 con motivo de las tratativas conciliatorias.

No obstante ello, y en una actitud que trasluce una palmaria deslealtad, expone que el perito contador solicitó el 27 de agosto de 2024 que se intimara a las partes al depósito de un anticipo de gastos, cuando el litigio ya había finalizado sustancialmente. (No estaba notificado en el principal ni en incidente).

Aduce que más grave aún resulta que el profesional fue notificado formalmente de la existencia del acuerdo conciliatorio el día 28 de agosto de 2024 y, pese a poseer pleno conocimiento de la carencia de objeto del proceso, procedió a presentar un supuesto dictamen pericial el 02 de septiembre de 2024.

Considera que la labor presentada por el contador Mena no es más que un simulacro de cumplimiento técnico orientado exclusivamente a generar un derecho al cobro de honorarios. Consta en el expediente que el propio perito manifestó en un escrito de fecha 12 de agosto de 2024 que se encontraba a la espera de recibir documentación de Seguros Médicos S.A.; sin embargo, es un hecho cierto que el profesional jamás tomó contacto con mi parte ni con la empresa representada, como tampoco compulsó documentación contable alguna que permitiera fundar seriamente sus conclusiones. Resulta jurídicamente inaceptable que se pretenda retribuir una pericia que se presenta cuando el juicio está terminado y cuya elaboración técnica es materialmente imposible por no haber existido compulsa de datos.

Señala que se fundamenta la regulación en la necesidad de compensar al perito por el tiempo en que fue retirado de las listas, privándolo de ser designado en otros litigios. Que este argumento, si bien responde a una pauta jurisprudencial general, no puede aplicarse de manera mecánica cuando se acredita que el auxiliar de la justicia ha actuado con falta de probidad y buena fe. El derecho no puede amparar el ejercicio abusivo de las funciones de un colaborador judicial que, anoticiado de la transacción, apresura la presentación de un informe inoficioso para forzar una regulación.

Asegura que permitir que el contador Mena perciba la suma de $220.787,07 por una tarea que no tuvo incidencia alguna en la litis, que fue presentada extemporáneamente respecto de la conclusión del pleito y que carece de sustento fáctico real, implica violentar el principio de propiedad y el de razonabilidad de las decisiones judiciales. La sentencia recurrida premia la desidia y la manipulación del proceso, desvirtuando el carácter alimentario y justo que deben tener los honorarios profesionales, los cuales siempre deben guardar proporción con el mérito y la utilidad efectiva de la labor cumplida.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia en el punto recurrido, dejando sin efecto la regulación de honorarios en favor del contador Raúl Albornoz Mena ante la inexistencia de trabajo profesional válido y la acreditada deslealtad procesal en su actuación.

Corrido el traslado respectivo, la contraparte no contesta en el término conferido, por lo que se dispone la elevación de los autos por decreto del 29/07/2026.

Planteada la cuestión traída a conocimiento en estos términos, con relación a la admisibilidad formal del remedio procesal deducido, se advierte que el mismo fue interpuesto en término. Y se aclara que los agravios esgrimidos en el memorial presentado serán tratados en tanto contengan una crítica básica y razonada de la resolución que se impugna, conforme lo exigido por el art. 780 del CPCCT.

Cabe tener presente además que, en materia de agravios, el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Es decir, no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito.

Tratando la cuestión propuesta, se aprecia que el apelante cuestiona la sentencia de fecha 02/06/2026 en cuanto dispone regular honorarios al perito contador C.P.N. Raúl Albornoz Mena en la suma de $220.787,07.

Para arribar a esa decisión, en la sentencia en crisis, se considera que:

“En relación a los honorarios del perito C.P.N ALBORNOZ MENA RAUL , quien intervino en el cuaderno de pruebas C 3, cabe señalar que la actuación del perito consistió en la aceptación de cargo y, en emitir dictamen pericial en fecha 02/09/2024; advirtiéndose que con posterioridad a la aceptación del cargo del profesional (fecha: 05/08/2024), las partes arribaron a un acuerdo poniendo fin al litigio (audiencia de fecha: 19/08/2024); no habiendo tenido incidencia en la solución del pleito su dictamen pericial, reparándose que, conforme surge de las constancias de autos, pese a que no le depositó anticipo de honorarios y gastos de pericia por la parte oferente de la prueba, notificada a tales efectos bajo apercibimiento de tenerla por desistida, de no haberle puesto a disposición documentación alguna para peritar y, que no obstante haberle notificado mediante providencia de fecha 27/08/2024 que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada en fecha 19.08.2024, presentó el dictamen pericial en fecha 02/09/2024, que en consecuencia devino inoficioso y no tuvo gravitación alguna en el resultado del proceso, lo que impide considerar la incidencia que la pericia hubiera tenido en la solución de fondo de la controversia sobre la que versó el presente litigio”.

“Así, por su actuación cumplida en autos, tiene derecho a percibir una remuneración en compensación por el tiempo en que fue retirado de las listas de peritos puesto que se vio privado de ser designado para la realización de otras tareas en otros litigios que potencialmente le hubieran reportado una retribución por su labor (conforme criterio expuesto por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3- del Centro Judicial Capital, en los autos caratulados como: "CABRERA MIGUEL ANGELY OTRO C/ LOPEZ HOMAR FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ". Expte N° 2222/20. Sentencia N° 428, del 30/06/2025")”.

Los agravios vertidos se dirigen a cuestionar la procedencia de la regulación practicada por considerar que su trabajo profesional no tuvo incidencia en la litis, pues presentó su dictamen cuando la misma había concluido; por la actitud procesal del perito al ingresar su informe luego de ser notificado del acuerdo arribado por las partes y por la falta de sustento fáctico de la pericia, al no haber compulsado la documentación contable pertinente.

Tal como surge de la sentencia apelada, se aprecia que los argumentos que esgrime el recurrente fueron tenidos en cuenta en dicho pronunciamiento, valorando tales circunstancias a los fines de cuantificar sus emolumentos, destacando expresamente la inoficiosidad del dictamen, que fuera presentado luego de ser notificado del acuerdo de partes que puso fin al litigio y sin contar con la documentación requerida.

Sin embargo, se resuelve regular honorarios del auxiliar de justicia basado en su derecho a obtener una compensación por haber sido retirado de las listas de peritos al haber sido designado para actuar en autos, siendo privado de esta manera de intervenir en otros procesos que le hubieran reportado una retribución por su tarea profesional, conforme jurisprudencia que cita.

Y este argumento que sustenta la decisión en crisis no ha sido objeto de crítica concreta y razonada por parte del apelante, lo que sella negativamente el resultado del recurso.

Es decir que la sentencia apelada no tiene en cuenta a los fines regulatorios el valor, calidad o complejidad de la tarea desarrollada ni su repercusión en la solución del conflicto, que son los aspectos que cuestiona el recurrente, desentendiéndose de la crítica al fundamento expuesto en la sentencia para determinar la procedencia de la regulación.

Para que exista agravio técnicamente configurado, el apelante debe seleccionar del discurso del Magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que se ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en su referencia fáctica, sea en su interpretación jurídica, debe demostrar el desacierto ulterior concretado con el veredicto. No puede el apelante desentenderse de esa tarea, ni el Tribunal suplírsela, pues en definitiva es el memorial el que da la medida de la competencia de la Cámara (art.779 C.P.C.C., actual 780 NCPCC), y si el fundamento de la sentencia no fue atacado, no puede el Tribunal de alzada revisar el fallo por ausencia de agravios y de competencia, toda vez que lo impugna con agravios técnicamente idóneos, queda consentido (CCCC, Ia. Tuc. "Pérez de Graieb c/Beltrami s/Daños", 25/04/90). Conforme lo ha resuelto la Corte de la Nación, la ausencia, en el memorial de agravios, de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada, produce la deserción del recurso de apelación, debe efectuarse esa declaración cuando el memorial no constituye una crítica razonada y se limita a consideraciones sobre aspectos no específicos de la sentencia cuestionada (CSJN "Francisco Cacik e hijos c/Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

La resolución impugnada, en lo que hace a este primer agravio, ha resuelto la cuestión propuesta sobre la base de las normas aplicables y con fundamentos adecuados y suficientes para sustentar la solución a que arriba, la que no aparece como incorrecta, irrazonable o arbitraria. La decisión se funda en argumentos válidos, que no han sido desvirtuados eficazmente, no advirtiéndose infracción a ninguna norma de derecho, ni la existencia de un error de razonamiento que justifique su modificación, por lo que el recurso de apelación debe desestimarse.

La jurisprudencia es reiterada en el sentido que aun cuando los argumentos del agraviado sean de derecho, deben dirigirse contra la sentencia atacada, lo que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia. Los agravios devienen insuficientes pues no tienen una crítica concreta razonada y fundada de los motivos por los que el juez de grado adoptó su decisión. No basta que el recurrente sostenga una determinada solución jurídica, sino que es menester que exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso. En definitiva, el recurso se presenta insuficiente para lograr la apelación que pretende. Téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia local expresó innumerables veces que no atacar la doctrina de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la apelación.-

Es de hacer notar, por otra parte, que el apelante fue quien ofreció la prueba pericial contable en cuestión, permitiendo la tramitación del cuaderno de pruebas pertinente, cuando se encontraba gestionando el acuerdo a que arribaran las partes.

Admitió sin objeciones el sorteo de un nuevo perito, la aceptación del cargo, pedido de adelanto de gastos y ampliación del plazo para presentar dictamen e incluso la presentación y traslado de su informe sin efectuar observación alguna en esa oportunidad.

Tampoco objetó la sentencia homologatoria de fecha 08/10/2024 en cuanto en su punto IV intima a los demandados a fin de que en el plazo de 5 días, presenten carta de pago correspondiente a los honorarios de la perito psicóloga Licenciada Masnaghetti Anabel, perito médico Dr. Guillermo Petros y el perito Contable CPN Raúl Albornoz Mena, bajo apercibimiento de regular sus honorarios de conformidad con las leyes arancelarias, o la respectiva conformidad del art. 38 de Ley N° 7897, conforme lo considerado.

También cabe resaltar que el recurrente ofreció prueba pericial médica, siendo regulados los honorarios de dicho perito en la sentencia en crisis, por el mismo importe que al perito Contador Albornoz Mena, sin valorar la tarea profesional desarrollada -pues no presentó dictamen- y con el mismo argumento de compensarlo por su separación de la lista de peritos al estar afectado a esta causa, sin que esta regulación fuera impugnada por el recurrente.

Las circunstancias reseñadas revelan una ausencia de interés en recurrir por parte de la apelante y, por ende, la ausencia de perjuicio concreto derivado de la sentencia apelada, al haber consentido con su silencio la actividad desplegada en el cuaderno de prueba respectivo en torno a la producción de la prueba pericial contable e inclusive la intimación a pagar esos honorarios bajo

apercibimiento de proceder a su regulación judicial.

Así, al incumplir con un recaudo esencial de los recursos, como es el interés en recurrir, la apelación en este rubro deviene inadmisible (arts. 756 y 757 inc. 5 CPCCT).

Para poder recurrir una resolución judicial no basta que ésta sea recurrible y que el impugnante tenga derecho a cuestionarla, sino que es necesario, además, que tenga un interés directo en hacerlo. Debe existir una desventaja, perjuicio o lesión concreta en quien recurre, pues en materia de recursos, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso (C.S.J.T., Sentencia N° 503 de fecha 08/07/99).

En razón de lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación impetrado.

Las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (art. 62 procesal).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 09/06/2026 por el apoderado de Seguros Médicos S.A. y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 02 de junio de 2026, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: al recurrente vencido, según se considera.

III°) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 08/09/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.